



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20246000353321
Fecha: 30/05/2024 03:43:13 p.m.

Bogotá D.C.

Señores
PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

admin.sigdea@procuraduria.gov.co

Carrera 5ª N°. 15 - 60

Bogotá D.C

REF: EMPLEOS. Reuniones en horarios que exceden la jornada laboral **RAD. 20242060389692** del 07 de mayo del 2024

Respetada señora, reciba un cordial saludo de parte de función pública.

En atención a su escrito de la referencia, remitido a esta dirección por parte de la Procuraduría General de la Nación de forma anónima en el cual eleva la siguiente consulta: *“Es legal que una entidad pública invite mediante correo institucional a sus colaboradores a marchar el 1 de mayo”*:

Es importante indicarle que, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 430 de 2016¹, este Departamento Administrativo tiene como objeto el fortalecimiento de las capacidades de los servidores públicos y de las entidades y organismos del Estado, su organización y funcionamiento, el desarrollo de la democratización de la gestión pública y el servicio al ciudadano, mediante la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de políticas públicas, la adopción de instrumentos técnicos y jurídicos, la asesoría y la capacitación, razón por la cual no resulta viable señalar, revisar o aprobar las fórmulas de liquidación para el reconocimiento de elementos salariales y/o prestacionales de los servidores públicos, dichas operaciones deben ser realizadas al interior de las entidades, de acuerdo con las competencias establecidas para tal fin en los manuales de funciones y competencias respectivos.

En ese sentido, la resolución de los casos particulares corresponderá a la autoridad empleadora y nominadora, en cuanto es la instancia que conoce de manera cierta y documentada la situación particular de su personal.

Para el efecto la Ley 1952 de 2019 determina que es deber de los servidores públicos dedicar la totalidad de la jornada laboral al desempeño de las funciones propias de cada cargo.

En relación con el derecho al descanso y a la desconexión laboral, la Ley 2191 de 2022² determina lo siguiente:

“Artículo 1. Objeto. Esta ley tiene por objeto crear, regular y promover la desconexión laboral de los trabajadores en las relaciones laborales dentro de las diferentes modalidades de contratación vigentes en el ordenamiento jurídico colombiano y sus formas de ejecutarse, así como en las relaciones legales y/o reglamentarias, con el fin de garantizar el goce efectivo del tiempo libre y los tiempos de descanso, licencias, permisos y/o vacaciones para conciliar la vida personal, familiar y laboral.

(...)

Artículo 3. Definición de Desconexión laboral. Entiéndase como el derecho que tienen todos los trabajadores y servidores públicos, a no tener contacto, por cualquier medio o herramienta, bien sea tecnológica o no, para cuestiones relacionadas con su ámbito o actividad laboral, en horarios por fuera de la jornada ordinaria o jornada máxima legal de trabajo, o convenida, ni en sus vacaciones o descansos.

¹ “Por el cual se modifica la estructura del Departamento Administrativo de la Función Pública”

² “Por medio de la cual se regula la desconexión laboral - ley de desconexión laboral”

Por su parte el empleador se abstendrá de formular órdenes u otros requerimientos al trabajador por fuera de la jornada laboral.

Artículo 4. Garantía del derecho a la desconexión laboral. Los trabajadores o servidores públicos gozarán del derecho a la desconexión laboral, el cual inicia una vez finalizada la jornada laboral. El ejercicio del mismo responderá a la naturaleza del cargo según corresponda al sector privado o público. Asimismo, el empleador deberá garantizar que el trabajador o servidor público pueda disfrutar efectiva y plenamente del tiempo de descanso, licencias, permisos, vacaciones y de su vida personal y familiar.

Parágrafo 1. Será ineficaz cualquier cláusula o acuerdo que vaya en contra del objeto de esta ley o desmejore las garantías que aquí se establecen.

Parágrafo 2. La inobservancia del derecho a la desconexión laboral podrá constituir una conducta de acoso laboral, en los términos y de conformidad con lo establecido en la Ley 1010 de 2006. En ningún caso será acoso laboral la conducta que no reúna las características de ser persistente y demostrable.

De acuerdo con lo previsto por el Legislador, con el fin de garantizar al servidor público el goce efectivo del tiempo libre y los tiempos de descanso, se expidió la ley de desconexión laboral, mediante la cual se busca garantizar el derecho que tienen todos los trabajadores y servidores públicos, a no tener contacto, por cualquier medio o herramienta, bien sea tecnológica o no, para cuestiones relacionadas con su ámbito o actividad laboral, en horarios por fuera de la jornada ordinaria o jornada máxima legal de trabajo, o convenida.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el empleador, en este caso la Administración, se abstendrá de formular órdenes u otros requerimientos al trabajador por fuera de la jornada laboral.

Se tiene como excepción, aquellas que se originen en situaciones de fuerza mayor o caso fortuito, en los que se requiera cumplir deberes extra de colaboración con la entidad pública, cuando sean necesarios para la continuidad del servicio o para solucionar situaciones difíciles o de urgencia en la gestión de la entidad, siempre que se justifique la inexistencia de otra alternativa viable.

En este orden de ideas, y en atención puntual de su interrogante, en criterio de esta Dirección Jurídica, se considera que, de manera general, y, salvo situaciones de fuerza mayor o caso fortuito, no es procedente que las entidades u organismos públicos formulen al servidor público órdenes u otros requerimientos, como es el caso de reuniones, en horarios que excedan la jornada laboral.

Para mayor información respecto de las normas de administración de los empleados del sector público; así como la normatividad que ha emitido el Gobierno Nacional, me permito indicar que en el link <http://www.funcionpublica.gov.co/eva/es/gestor-normativo> podrá encontrar conceptos y normativa relacionados con el tema.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,



ARMANDO LÓPEZ CORTES
Director Jurídico

Proyectó: Daniel Herrera Figueroa
Revisó: Harold Herreño
Aprobó: Armando López Cortes
11602.8.4